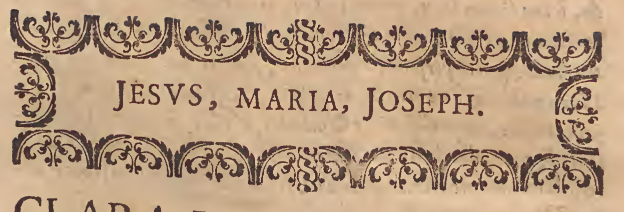
11

9



CLARA DEMONSTRACION de que la Firma, que negô el Señor Lugarteniente Don Ioseph Rodrigo, y Villalpando â los Ilustrissimos Señores Denunciantes, no estava en caso de provision.

1 

OMITO las posiciones, y querella, y expongo la Inhibicion, que es como se sigue: *Para que de sus meros Oficios, y à instancia de personas algunas, Cuerpos, y Universidades, de qualquier estado, y condicion sean, no lleven, ni manden llevar persona, ni personas algunas, para executar en ellas qualesquiere sentencias Criminales, fuera de los caminos publicos, y reales de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno*; Y en la segunda parte que se inhiba: *A dicho Illustrissimo Señor Regente el Oficio la Geneneral Governacion del presente Reyno, y al Ilustre Señor su Ordinario Aßessor, no presidiendo en la Real Audiencia de este Reyno dicho Ilustrissimo Señor Regente el Oficio la General Governacion de este Reyno, y à qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Reales, y Secular jurisdiccion exercientes del presente Reyno; que de sus meros Oficios, ni à instancia de personas algunas, Cuerpos, Capitulos, y Universidades, de qualquier esta-*

A do,

do, ò condicion ſean, que no paßen, ni manden paßar à mandar executar ſentencias algunas Criminales, dadas, ò que ſe dieren cõtra qualeſquiere perſona, ò perſonas, ſino es publicamente, y en Plaza publica, ò en otro lugar publico, acoſtumbrado para ſemejantes actos, en qualeſquiere Ciudades, Villas, y Lugares del preſente Reyno, donde dichas ſentencias ſe dieren, ò huvieren dado reſpectivamente executando dichas ſentencias, ſegun dichos Fueros. Y contra tenor, &c.

2 La primera parte de la Inhibicion manifieſtamente es exceſsiva, y ſe prueba concluyentemente con eſte ſilogiſmo; contiene mas que los Fueros en que funda; eſto es ſer exceſsiva: Luego es exceſsiva.

3 Para prueba de la mayor, me valgo de la material expoſicion de los Fueros, que haſta aora ſe han ponderado, para fundamento de dicha primera parte de Inhibicion: Es el vno, el Fuero 1. *de Manifeſtationibus perſonarum*, en aquellas palabras: *E que los Oficiales, è otros qualeſquiere, que el preſo, ò los preſos tenràn, no puedan aquellos apartar, por manera que la Manifeſtacion ſe empache, ò dilate: Antes al Oficial que la Manifeſtacion irà à fazer, ſian tenidos aquel, ò aquellos moſtrar, ò moſtrados, librar, è lexar prender ſin dilacion alguna dius las penas ſobreditas.* Eſte Fuero bien claro eſtà, que no habla de caminos, ni deſcaminos, ſino de aquellos caſos, en q̃ el poder ò la induſtria oculta al Manifeſtando, à fin de que no logre, ò la libertad, ò el alivio de las priſiones, y por eſſo proſigue: *E no res menos pueda el dito Iuſticia compelir los ditos Oficiales, ò otros qualeſquiere prendientes, ò detenientes, ò mandandantes prender, à dàr el preſo que ſe manda Manifeſtar*; verſiculo, que tantas vezes hemos viſto practicar, yà en Manifeſtaciones que ſe avian de executar de poder de privadas perſonas, yà en las que ſe avian de executar de poder de Juezes.

4 Pero permitiendo, que la palabra *apartar*, (aunque es coſa incivil aſsirſe ſolamente à ella) incluya la obligaciõ de llevar, ò mandar llevar los preſos por los caminos publicos, y reales (que parece palabra de Oraculo, ſegun lo mucho que ſe le haze dezir) ſin embargo, quien podrà negar,

ſin

ſin mas luz que la de la razon, que el Fuero ſolamente prohibe apartar los preſos, por manera, q̃ la Manifeſtaciõ no ſe empache, ò dilate, y que la Firma abſolutamente inhibe apartar los Reos, y aſsi es exceſsiva, pues cõprehende qualquiere deſvio, al paſſo que provido el Fuero ſe ciñò al deſvio con que ſe empachava, y dilatava la Manifeſtacion.

5 Y ſi ninguno ignora, que en Aragon es eficaciſsimo el argumento à contrario ſenſu; con eſte ſe concluye eſta verdad, ſegun el Fuero 1. *de Manifeſt. Perſon.* no ſe pueden apartar los preſos por manera, que la Manifeſtacion ſe empache, ò dilate: Luego como no ſea por manera que la Manifeſtacion ſe empache, ò dilate, bien ſe podràn apartar los Reos, ſegun dicho Fuero; en la Inhibicion no cabe eſte argumento, porque es abſoluta: Luego ay mas en la Inhibicion, que en el Fuero, porque eſte es condicional.

6 El otro Fuero es el Querientes 4. *de Offic. Cancel.* y dize: *E dreita via, ò quaſi à gran prejudicio vexacion, ò daño del preſo, aquel no levarà à la carcel comun, ò de aquella lo ſacaràn, &c.* Y aunque nos rindamos à los largos argumentos, con q̃ en voz quiſo perſuadirnos el Abogado, que dezir, *via dreita* el Fuero, era lo miſmo, que dezir caminos publicos, y Reales. Y aunque confeſſemos que eſte Fuero puede aplicarſe à la ſugeta materia, que ſin perjuyzio de la verdad no podemos, como reconocieron algunos de los Abogados de el Reyno delante V. S. I. y lo deſcubre lo diſpoſitivo del Fuero, que es impedir los Proceſſos Camerales, y priſiones, nò arregladas à las diſpoſiciones de nueſtros Fueros, con todo eſſo hallaremos ſin reflexion alguna à la primera viſta el deſmedido exceſſo en dos coſas.

7 La primera; porque el Fuero no ſe contuvo en las palabras, *Dreita via*, ſino que ſuavemente ſe saliò del camino publico, y Real con la preciſa modificacion del quaſi, y con la vtil cautela dèl *à gran perjudicio, vexacion, ò daño del preſo*, que vna, y otra omitiò, no deviendo, la inhibicion: Lo primero, por hallarſe expreſſadas con letra clara en el Fuero. Lo ſegundo: porque es quitarle al inhibido el arbitrio pruden-

den-

dente de defcaminar al Reo, que le dà el Fuero con la palabra *quasi*, quando lo instare alguna inevitable, è inopinada ocurrencia, y condenarle à las penas de fractor de Firma, aunque el preso no padezca daño en la mudança de camino, que es contra la mente del Fuero.

8 Y afsi ferà cierto este filogifmo en prueba del excesso: El Fuero Querientes impone pena à los Oficiales, que *dreita via* (esto se llama *por los caminos publicos, y Reales*) ò *quasi, à gran perjudicio, vexacion, ò daño del preso, aquel no levaràn*; la Firma impone pena (permitaseme dezirlo afsi, pues se incurre en la de fractor de Firma, no obedeciendo su inhibicion) à los Oficiales que no llevaràn al preso por los caminos publicos, y Reales: Luego la Inhibicion es excefsiva.

9 Pero si el cargo que se haze al señor Lugarteniente, respecto de la primera parte de la Inhibicion (que aun no parece que està bien explicado) fuere sin contraerlo à especificos Cõtrafueros, fino à lo grande, soberano, amable, estimabilifsimo, &c. del Privilegio de la Manifestaciõ, haziendo contra el señor Lugarteniente este filogifmo: El recurso de la Manifestacion se halla favorecido, y recomendado por nuestros Fueros, y en ellos prevenido, que en manera alguna se dilate, ò empache; no llevando à los presos por los caminos publicos, y Reales, se dilata, ò empacha la Manifestacion: Luego se deve inhibir que no se lleven, ò manden llevar los Reos por fuera de los caminos publicos, y Reales. Silogifmo que parece està comprehendido en las posiciones, querella, è inhibicion de la Firma.

10 Reconocerè que esto es todo lo que se puede dezir contra el señor Lugarteniente; pero ni es bastante para proveer Firma, ni muda de especie à mi propuesta, antes bien es mas cierta: Pruebolo respondiendo al filogifmo, del qual, aunque ninguno negarà que la mayor no es absolutamente verdadera, y que la segunda parte de ella ha de fundarse en los Fueros 1. *de Manifest. personar.* y *Querientes* 4. *de Offic. Cancell.* à que queda respondido; sin embargo, concedo la mayor lissamente, y sin distincion alguna; pero niego la menor,

nor, y me atrevo à dezir, que no es facil probarla; y assi entretanto que no se haga cierto que el llevar, ò mandar llevar à los Reos por fuera de los caminos publicos, y Reales, es contra la Manifestacion, por donde se govierna la provision de esta Firma, y se tiene por Contrafuero su denegacion?

11 Y para dexar sin sombra de duda, que no es cierta la menor, cuya verdad, y certidubre eran precisas para poder proveer la Firma, harè algunas consideraciones, de que se infiera claramente la verdad que defiendo; y despues me explicarè mas con algunos exemplos.

12 La primera: Que la Manifestacion considerada in genere, ò in abstracto, que perjuyzio padece de que se lleven los presos por fuera de los caminos publicos, y Reales? Con esto acaso se le quita su efecto, ni se le muda su naturaleza? Con esto acaso se dize que dexe de obrar su poder, siempre que se proveyere? hasta aora no se ha dicho tal: Luego hasta aora ninguno se ha opuesto à la Manifestacion in abstracto, antes bien todos los Oficiales le tienen el respeto que se le deve tener.

13 La segunda: Que no se sigue del extravio el empacho de la Manifestaciõ, por dos razones materiales, y à parte rei ciertas. La vna es, que se han Manifestado mil, à quienes llevavan los Oficiales por fuera de los caminos publicos, y reales: La otra, que se pueden manifestar todos quantos presos son llevados por fuera de los caminos publicos, y reales; y assi no se sigue per necessè el empacho de la Manifestacion, porque no se lleven los presos por los caminos publicos, y reales.

14 De que se infiere, que esta question, no teniendo por la parte que defienden los Señores Diputados, y decidiò la Firma, Fuero ninguno que con claridad la apoye, y resuelva, se ha fundado solamente, en lo mas frequente de los sucessos: esto es, en que por no llevar los presos, por los caminos publicos, y reales, han dexado algunas vezes de ser Manifestados, y lo que enseña la Jurisprudencia, es hazer Leyes, para evitar los daños, que algunas, ò muchas vezes

han ſucedido, y para cuyo remedio no ſe halla eſpecial providencia en las yà promulgadas; pero ſolo con ſupóner el daño, ſin probarlo, ni poderlo probar, porque muchas vezes puede dexar de ſuceder, conceder vna Inhibicion abſoluta, no parece q̃ podrà negarſe, que es hazer Fuero, y decidir vna queſtion de hecho, para evitar vn ſupueſto abuſo, que todo es proprio de la providencia legiſlativa.

15 Tambien ſe infiere, que ſiendo, como ſe vè, por lo menos dudòſo, el ſi con el hecho de llevar los Oficiales à los preſos por fuera de los caminos publicos, y reales, ſe empacha, ò dilata la Manifeſtacion, devieron los Señores Denunciantes recurrir à la Corte, por el conocido, y proporcionado medio de la Conſulta, en que ademàs de esforçar la capacidad, que ſuponen à los Fueros 1. *de Manifeſt. perſon.* y 4. *de Offic. Cancell.* de comprehender la prohibicion de los extravios, pudieran ayudarſe de probar en hecho, que ſe dexavan de executar Manifeſtaciones proveìdas, (ſi fuere verdad) por llevar los Oficiales Reales à los Reos por fuera de los caminos publicos, y reales; y de eſte modo conſeguir con maduro examen de la verdad, con audiencia de la otra parte, y con vniverſal ſatisfaccion, la interpretacion de eſta inegable duda.

16 Vltimamente ſon muchos los caſos en que tendria lugar el ſilogiſmo en que funda la Firma, y en que parece impoſsible, pretender que ſe deve dàr Firma. El primero es el que refiere Miguel del Molino, y ha viſto V.S.I. del Señor Arçobiſpo deſta Ciudad, que mandò ſacar por la puerta eſcuſada de ſu Palacio vn Abad, que tenia preſo, vnica, y ſolamente para empachar la Manifeſtacion; y me explico aſsi: Los Fueros favorecen el recurſo de la Manifeſtacion, previniendo, que de ninguna manera ſe empache, ò dilate; los Señores Arçobiſpos de Zaragoça, ſacando los preſos por la puerta eſcuſada de ſu Palacio, empachan la Manifeſtacion, como ſucediò en eſte caſo: Luego ſe deve inhibir, que los Señores Arçobiſpos no ſaquen, ni manden ſacar los preſos por la puerta eſcuſada de ſu Palacio. Es buena cõſequencia?

De

17 De la misma manera sucede en la Manifestacion de poder de privadas personas. Todos hemos sabido, que algunas vezes los Superiores Regulares, han mandado à sus Subditos mudar de Convento, porque no pudiesse executarse en ellos la Manifestacion; y muchos Padres han mudado de habitacion à sus hijos, porque no lograssen la mucha libertad en q se pondrian Manifestados: Aora supuesta la mayor, digo; los Superiores Regulares, mandando à sus Subditos la mudança, y los Padres à los hijos, empachan la Manifestacion: Luego se deve inhibir, à los Superiores Regulares, y à los Padres, que no muden, ò manden mudar à los Subditos, è hijos, de Convento, y habitacion respectivamente.

18 No me persuado, que se podràn pretender, ni proveer estas Firmas; y la razon es, porque estas acciones de su naturaleza, no son contrarias à la Manifestacion, porque el que las executa, acaso la tiene intimada, y lo que es menos, acaso sabe, que està proveìda, y acaso se le tiene convencido, que las haze en odio del recurso, y en fin todo esto, y mas es menester para acusarle, y serà lo mas seguro, que pueda defenderse; y con vna Firma se han de calificar por delictos, cuya pena es capital, vnos hechos, que per necessè no lo son, y que pueden hazerse sin dolo, y sin que de ellos resulte à alguno de los que se quieren manifestar, el mas ligero daño?

19 Estos exemplos corren igualissimamente con el caso de nuestra disputa; porque los Oficiales que llevan fuera de los caminos publicos, y reales por algun accidente al preso, en que ofenden la Manifestacion, que no se ha proveìdo, ò en q empachan, la que se ha executado, ò como se prueba en ambos casos el daño, y en todos el dolo? Luego la Firma es excessiva, porque obliga à los Oficiales, à aver de executar lo que no podràn siempre, y declara delicto lo que no es.

20 Todo esto, que es cierto, no haze dudosa la pretension de los Señores Diputados. En la duda se deve negar la Firma: Luego deviò negar esta el Señor Lugarteniente.

Ade-

21 Además, que si el Fuero 4. *de Offc. Cancell.* es el que dà forma à los Oficiales, para llevar los presos al lugar en que se ha de executar la sentencia, como funda el Advogado de los Señores Diputados, diziendo el Fuero *dreita via*, que en mejor Castellano es *camino derecho*, deverà el Oficial, si alguna senda, ò camino infalito fuere el mas drecho, dexando el camino publico, y real, tomar el drecho; lo qual, atendida la letra del Fuero, no tiene disputa; esta disposicion literal del Fuero la invierte la Firma, porque precisa à buscar el camino publico, y real, aunque aya otro mas drecho: Luego es excessiva, y aun contraria al Fuero.

22 Por no incurrir en este, y en los demàs defectos que notò el señor Lugarteniente en la Inhibicion, que ninguno admite, aunque tenga muchas partes, porque es individua; los Señores Diputados en el año 1673. pidieron Firma con los mismos Fueros, que esta, contentandose con inhibir su contravencion sencillamente, sin aumentar a los Oficiales Reales nuevos preceptos, con cuya involuntaria transgression se hiziesse mas odioso el venerable nombre de la justicia, y con cuya gravosa obediencia se hallasse menos assistida de sus mismos Ministros.

23 La segunda parte de la Inhibicion no es menos, excessiva que la primera: porque *precisa al Señor Regente el Oficio la General Governacion, no presidiendo, à mandar executar qualesquiere sentencias Criminales, en el Mercado, ò Plaza mas publica, ò en otro lugar publico, acostumbrado para semejantes actos, en qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno*, siendo assi, que en Fuero alguno se halla letra, correspondiente à la formalidad de la Inhibicion.

24 Pruebolo: El Fuero que literalmente dispone en que lugares se han de executar las sentencias Criminales, es el 4. *de Offic. Cancel.* este dize: *Executar faràn à otra hora, ò en otro lugar, sino en el Mercado, ò Plaza mas publica de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò la dita sentencia se darà, ò en otro lugar publico, acostumbrado en semblantes actos*: Luego es excessiva la Firma.

La

25 La consequencia se prueba solamente, confiriendo la Inhibicion con el Fuero, porque se hallarà, que la Inhibicion haze de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que la sentencia Criminal se huviere dado, no solamente el Mercado, ò Plaza mas publica, sino otro lugar publico, acostũbrado en semejãtes actos; el Fuero pone las palabras: *O en otro lugar publico, acostũbrado en semblantes actos*, despues de dexar perfectissimamẽte dispuesto el lugar en que se han de executar las sentencias en las Ciudades, Villas, y Lugares, y sin que aya despues otras palabras algunas, que pruebẽ, que el versiculo, *ò en otro lugar publico acostumbrado en semblantes actos*, es conexo, dependiente, ò accessorio à las Ciudades, Villas, y Lugares: Luego es excessiva la Firma.

26 De manera, q̃ en el Fuero cabe la observancia interpretativa, que funda el Señor Lugarteniente, y que le pudo desviar de la provision de la Firma; Porque la observancia interpretativa tiene lugar en qualquiera drecho, hasta en el Divino, como contenga alguna duda, aunque mal fundada, y menos razonable; y assi podrà tener lugar, en el Fuero 4. *de Offic. Cancell.* la observancia, que tiene el Señor Regente el Oficio la General Governacion de executar las sentencias Criminales en los Montes; porque a las palabras: *O en otro lugar publico, y acostumbrado en semblantes actos*, no se subsigue el genetivo de possession *de la Ciudad, Villa, ò Lugar do la dita sentencia se darà*, que era necessario para quitar la duda, y lo reconocen los Señores Diputados; posponiendolas en la Inhibicion, como le constarà à V.S.I. de su lectura.

27 Y si esta inteligencia, que parece cierta, mereciere la aprobacion de V.S.I. no serà, al parecer, necessario entrar en otras questiones; con que se embuelve, y haze insuperable esta materia: La primera, que el Señor Regente el Oficio la General Governacion, no ha podido prescribir; y caso, que aya podido, no lo prueba. La segunda, que es inprescriptible el drecho, que se disputa. La tercera, que en todo caso el Señor Lugarteniente deviò proveer la Firma; porque la pidian con la regla los Ilustrissimos Señores Diputados, y

despues hazer la declaracion, ò declaraciones, que entendiesse procedian. Son las principales, y por esso, y por la premura del tiempo omitimos, las que tienen tã facil salida, que se encuentra en ellas mismas.

28 Dizese, q̃ el Señor Regente el Oficio la General Governacion, no ha podido prescribir este drecho, porque es Ministro Real, y porque su Señoria, y sus Antecessores han jurado la observancia de nuestros Fueros, y que contra leyes juradas no ay prescripcion.

29 Pero se responde, que el Señor Bayle General es Magistrado, y Ministro Real, y ha prescrito contra nuestro Privilegio general, en cierto caso. Los Señores Diputados juran los Fueros todos los años, (y no disputando, si son, ò no Ministros Reales, aunque es constante, que toda la jurisdiccion temporal se deriba del Monarca, como la Eclesiastica del Papa) tambien han prescrito contra el Privilegio general, el drecho de hazer enquesta en cierto caso, tan notoria, è indubitadamente, que lo calificò el Tribunal de la Corte, en vna Firma. Los Señores Lugartenientes de la Corte de el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, juran todos los meses la observancia de los Fueros; y sin embargo dexan de observar algunos, son letradissimos, y timorados: Luego ni obsta la calidad de Ministro Real, ni el sagrado repetido vinculo del juramento.

30 Además, que porque hemos de medirnos con essa distancia los Aragoneses, con su Magestad, que benignamẽte se digna de igualarse con nosotros, en esta parte; porque su Magestad sin la Corte General, no puede, salva su Real clemencia, derogarnos las Leyes, como ni los particulares podemos derogarlas. Los particulares podemos prescribir contra las Leyes. Luego su Magestad, que no puede, salva su Real clemencia, derogarlas, ha de poder prescribirlas, y ciertamente, que es vna de las mayores glorias de los Aragoneses, que su Magestad se sirva de querer vsar de los mismos medios, que nosotros.

31 Esta prescripcion, por lo que toca al hecho le consto

tò exuberantissimamente al Señor Lugarteniente: Lo primero, porque ninguno en Aragon ignora lo repetido de estas necessarias execuciones; y assi es vn hecho notorio, q̄ en la mejor Jurisprudencia, aun està demàs el alegarle: Lo segundo, por el *quotidie* del Señor Bardaxi, tolerado de los particulares del Reyno, y sus Procuradores, los Ilustrissimos Señores Diputados mas de vna centuria: Lo tercero, por la atestacion del Libro del Consejo, à que por la autoridad, y satisfaccion de las personas, que lo guardan, le dà entera fee el Derecho: Lo quarto, por vn numero copiosissimo de testigos, que se quexaràn siempre, de que se les maltratase tanto por deponer sobre vn inegable, y cierto hecho.

32 Ni es de reparo, que nuestras Leyes passan en contracto; porque no ay cosa en el Derecho mas assentada, que el medir con igualdad à los contrayentes, y si los Subditos, que es, con quienes contrahe su Magestad, haziendo las Leyes, y à quienes salva su Real Clemencia, se obliga à no derogarlas, podemos prescribir contra ellas, aun derechos, por las mismas Leyes devidos à su Magestad, porque no ha de poder su Magestad prescribir contra nosotros, y se le ha de hazer el agravio, de no querer para su Magestad lo que queremos para nosotros mismos, contra todo el derecho de la naturaleza.

33 Lo segundo, que se pondera mucho contra el Señor Lugarteniente, es: Que el derecho, que se disputa es imprescriptible, con el fundamento, de que contra el Soberano Privilegio de la Manifestacion, no puede, ni deve estimarse prescripcion alguna.

34 Pero esta razon fuera subsistente, si el Señor Regēte el Oficio la General Governacion, pretendiesse, que en algun caso podia executar las sentencias Criminales, no obstante la Manifestacion; no pretende tal: Luego nada pretende contra la Manifestacion: El executar las sentencias en despoblado, en nada se opone al Privilegio de la Manifestacion; porque, ni por esso se niega, ni por esso se imposibi-

li-

lita; pues es compatible, que el Señor Regente el Oficio la General Governacion estè dispuesto à executar en despoblado alguna sentencia Criminal, y que el Reo en quien se avia de executar se manifieste, caso en que se suspenderia la execucion.

35 Luego viene à pàrar la imprescriptibilidad de este derecho, en las disposiciones Forales, que favorecieron tanto la defensa de los Reos, y en las palabras: *O en otro lugar publico, y acostumbrado en semblantes actos*, del Fuero 4. *de Offic. Cancell.* y no en el Privilegio amable de la Manifestacion.

36 Y aunque es cierto, que no puede aver Ley, que quite las defensas à los Reos, puede aver, y ay muchas, que las modifican, y yà V. S. I. ha visto en el motivo *Franciscæ de Erbàs*, en que la possessíon inmemorial, en la sugeta materia, puede tanto, como el Privilegio, y obra lo mismo que el Estatuto; y nadie duda, que los Estatutos Criminales de la Ciudad de Çaragoça, y otras Vniversidades del Reyno, se han hecho, y hazen, à fin de moderar los exorbitantes recursos, que dàn à los Reos nuestros Fueros, porque de otro modo, no seria necessario hazer Estatutos: Luego la possessíon inmemorial, en virtud de que ha adquirido este drecho el Señor Regente el Oficio la General Governaciõ, es à lo sumo explicativa de los Fueros, y modificativa de las defensas, como los Estatutos; pero no contraria al Privilegio de la Manifestacion.

37 Y sino, si los Estatutos habilitan otros lugares para la execucion de las sentencias Criminales, mas que los que habilita el Fuero 4. *de Offic. Cancell.* y de este modo, y de otros se modifica à los Reos el vso de los recursos, como experimentalmente hemos visto; porque no se impugnan, è inhiben estos Estatutos. Sin duda, porque lo que se haze accidentalmente, no lo atiende el drecho: Luego aunque alguna vez no se aya podido executar la Manifestaciõ, en los que ha sufocado en los montes el Señor Regẽte el Oficio la General Governaciõ, como esto es accidental, no deve reputarse contrario à la Manifestacion.

Y

38 Y esto se haze mas lugar, considerando dos cosas; la primera, que el Señor Regente el Oficio la General Governacion, en estas execuciones no pretende aver prescripto alguna otra de las circunstancias prevenidas por nuestros Fueros, antes bien à todas se arregla: La segunda, que estas execuciones se hazen, en los condenados en Processo de ausencia, que además de ser contumaces, tienen tanto tiempo, para prevenirse de Manifestacion, Inhibicion, y otros recursos con que impedirlas: Infiriendose de esta omissiõ vna renunciacion destos recursos, y aun haziendose indignos de ellos.

39 Llamar Privilegios, y Libertades del Reyno, à los casos de que habla la Firma, es querer, que todos los Fueros sean Privilegios, y Libertades; y el modo, y lugar para la execucion de las sentencias, mas parece que toca à lo ordinativo, que à lo decissivo de la causa; y assi ha de ser prescriptible, como se vè en el Fuero vnic. tit. *Que por error de Processo, del año* 1592. el qual aunque general, y absolutamente dispone, que por ningun defecto *en el ritu, ni forma de proceder sea nulo el Processo*, està por la costumbre limitado à vn caso solo, como enseña Pedro Molinos, y saben todos.

40 Y para total calificacion de esta possession inmemorial, deve V. S. I. tener presente, que la possession inmemorial, es el titulo de los titulos, declara, como dixe, el Derecho Divino, y à nuestro modo material de concebir las cosas haze Santos; pues estamos venerando à muchos, sin otra razon, ni decreto, que gozar culto de tiempo inmemorial.

41 La tercera question capital del assumpto de esta Denunciacion es, si deviò, ò no el Señor Lugarteniente conceder la Firma à los Señores Diputados, aunque despues declarasse aver prescripto el Señor Regente el Oficio la General Governacion; y en esta question el Abogado del Reyno dize: *De que nace tambien la consequencia, y practica foral irrefragable, que aviendose pidido la Firma del Reyno con la regla; no siendo clara la excepcion contraria, opuesta por el Regio Fisco, y por el Señor Governador, devia averla concedido el Señor Lu-*

 gar-

garteniente, ſegun Fuero, y Drecho. Porquè con vna excepcion dudoſa no puede negarſe el decreto, que funda en la regla, como enſeñan el ſeñor Regente Seſſe, y Suelves.

42 Y venerando las doctrinas del Señor Reg. Seſſe, y de Suelves, y reconociendo la practica de ellas, dezimos, que no deviò el ſeñor Lugarteniente conceder la Firma, y que ni la practica, ni las doctrinas, parece, ſe aplican. Lo primero, porque la regla venia en la Inhibicion alterada; pues diziendo el Fuero 4. *de Offic. Cancell. O en otro lugar publico, acoſtũbrado en ſemblantes actos*, deſpues de las palabras: *De la Ciudad, Villa, ò Lugar dò la dita ſentencia ſe darà.* Antepuſo, eſtas, la Inhibicion a aquellas; ſiguiendoſe de eſto, el hazerſe turbida la regla; y conſiguientemente incapaz del apoyo de la Firma, porque en ſi miſma trahìa el defecto.

43 Lo ſegundo, porque dichas doctrinas, y practica tienen lugar, quando la regla es clara, y la excepcion dudoſa; como enſeñan los miſmos Practicos, y reconoce el Abogado; pero en nueſtro caſo mal puede llamarſe la excepcion dudoſa, comprobada de la ateſtacion de Bardaxi, del Libro del Conſejo, de copioſo numero de teſtigos; y lo que es mas de vna noticia tan vniverſalmente aſſentada en los Regnicolas, que apenas avrà alguno capaz, que carezca de ella.

44 Y la razon porque no deve concederſe la Firma, cõ la regla, quando la excepcion es cierta, es, porque ſe ſiguirian dos grandiſsimos inconvenientes: El vno hazer vn deſpojo manifieſto al que eſtà defendido con la excepcion, miẽtras no obtenia declaracion de la regla: El otro, bexarle con la moleſtia de vn pleyto, para mantenerſe en el derecho claro, ò poſſeſsion que tenia, y de que le avia conſtado al Juez.

45 De aqui ha nacido la conocida, y aſſentada practica en materia de Firmas, de entreſacar el caſo claro: Eſto es, de reconocer en la Inhibicion la limitacion de aquella regla con que ſe pide; y aſsi, quando la primera parte de la Inhibicion no fuera exceſsiva, y la ſegunda no alteraſe las palabras del Fuero, como hemos viſto, ſe devia reconocer en la Inhibicion, la preſcripcion del Señor Regente

el

el Oficio la General Govercion, como notoria, à la manera que se reconociò en ella la de los Señores Presidentes, con las palabras: *No presidiendo.*

46 Ni ay cosa mas frequente en el Consejo de la Corte; que negar Firmas, que fundan en la regla, por constarle al Consejo por otras, que llamamos contra yerbas, de alguna excepcion clara, y notoria; y tiene V. S. I. en su Tribunal Firma pidida, con la regla literal de vna ley, y negada muchas vezes, porque con probança de testigos producidos en otra Firma, le constò al Consejo de cierta limitacion, ò modificacion de aquella ley: Luego constandole al Señor Lugarteniente, por tantas, y tan calificadas probanças, que era cierta, clara, y notoria la excepcion del Señor Regente el Oficio la General Governacion, no podia proveer la Firma à los Señores Diputados.

47 Y en esta Firma se hazia mejor lugar esta practica, porque como el Furo *Querientes 4. de Offc. Cancel.* no dize que *el otro lugar publico acostumbrado, sea de la Ciudad, Villa, ò Lugar dò la dita sentencia se darà*, cabe en las palabras de èl la observancia interpretativa, de averse reputado por lugares publicos, acostumbrados para el Señor Regente el Oficio la General Governacion los despoblados; y de este modo està defectuosa la segunda parte de la Inhibicion, porque devia comprehender esta observancia, como parte del mismo Fuero.

48 Todo lo discurrido hasta aqui, tiene puntual comprobacion con la Firma, que obtuvieron los Señores Diputados el año 1673. pues copiando en las posiciones de ella, todos los Fueros que se citan en esta, inhibieron la contravēcion de ellas, sin ponerse à explicar, porque caminos avian de ser conducidos los presos, ni à obligar al Señor Regente el Oficio la General Governacion, à que mandasse executar las sentencias Criminales, en las Ciudades, Uillas, y Lugares dōde se huviessen dado: Y en esta forma llanamente procedia su provision, porque era dexarse las cosas en el mismo estado, que tenian antes, y la observancia interpretativa, ò prescrip-

cion,

cion,con la misma fuerça: Pues siendo vna Firma general, y en el efecto comun,ò volandera,no podia,aunque se presentasse al Señor Regente el Oficio la Ceneral Governacion, embarazarle el vso de aquel drecho cierto, que yà avia adquirido.

50 Y aunque por obrar con mas seguridad el Señor Regente el Oficio la General Governacion pidiò declaració de dicha Firma,y la consiguiò:De esto mismo se infiere,que tuvo por cierto el Consejo.Lo primero,que el hecho de la costumbre,ò possession inmemorial era cierto.Lo segundo,que no le obstava para prescribir la calidad de Ministro Real.Lo tercero,que era prescriptible este drecho,y en nada opuesto à los Privilegios,y Libertades de nuestroReyno.Y si entonces se diò la Firma con la regla,y despues se declarò,no han probado los Señores Diputados, que entonces le constò al Consejo la excepcion,ò drecho del Señor Regente el Oficio de la General Governacion, al mismo tiempo que pidian la Firma los Señores Diputados(sin detenerme en repetir las diferencias que ay de la Firma de 73,à la presente) y aora ha probado el Señor Lugarteniente,que à vn mismo tiempo cócurrieron la Firma de los Señores Diputados, y las del Regio Fisco, y Regente el Oficio la General Governacion; y consiguientemente,que no devia despojar al Señor Regente el Oficio la General Governacion, ni dexar de arreglarse à esta practica.

Por todo lo qual entiendo,que no deviò proveer el Señor Lugarteniente la Firma,baxo la soberana Censura de V.S.I. Zaragoça,y Julio 16.de 1699.

Doct. Antonio Faro.